

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****M. P. DOCTORA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ****SALVAMENTO DE VOTO****PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: AMPARO NIÑO LADINO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, salvo mi voto, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala, como paso a explicar.

En la sentencia de la que me aparto, se hizo un análisis de la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, concluyendo que la AFP privada no demostró haber cumplido con el deber de información al momento en que la actora suscribió el respectivo formulario para pasarse al fondo de pensiones privado. Como consecuencia de lo anterior, declaró la ineficacia del traslado al RAIS que hizo la actora, ordenándose a las AFP Colfondos S.A., trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones etc.

Sobre el particular, debo resaltar que en el presente asunto la única apelante lo fue Colpensiones, respecto de quien además se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

La inconformidad de dicha entidad con la decisión del juzgado radicó frente a la multivinculación, indicando al respecto que la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que la falta de datos en el formulario de afiliación invalidan lo allí expuesto, evidenciándose que en el formulario firmado el 19 de febrero de 1998, radicado ante el ISS en su aparte segundo en el acápite denominado vinculación a pensiones, no se

encuentra totalmente diligenciado por lo que es ineficaz, quedando únicamente como válido el suscrito con Colfondos el 12 de marzo de 1997, razón por la que se valoró equivocadamente la prueba. Agregó que a la luz del Decreto 3995 de 2008, la actora entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, realizó cero cotizaciones a Colpensiones conforme la historia laboral, por lo que debía absolverse a esa entidad de las condenas impuestas en su contra.

En este orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, en donde se consagra en principio de consonancia, lo cual constituye el marco de competencia para la decisión de segunda instancia, en mi prudente juicio en este caso en particular no había lugar a verificar si el deber de información fue cumplido por parte de Colfondos al momento del traslado, porque la decisión de primera instancia lo dio por probado, y la parte demandante frente a esa puntual conclusión guardó silencio, aceptando la misma; luego, en aplicación del principio de consonancia, solo era dable entrar a analizar lo que fue objeto de controversia en el recurso de alzada elevado por Colpensiones.

Concluir lo contrario, implicaría desbordar las facultades del juez de segunda instancia, y de contera, se terminaría favoreciendo a la parte actora quien mostró conformidad con la decisión de primer grado, en la que se concluyó que la AFP privada cumplió con el deber de información.

Por tal razón, tal y como lo anuncié en el proyecto que presenté a la Sala, solo era dable entrar a analizar el tema de la multifiliación que reitero, fue el motivo de inconformidad de Colpensiones, apelante única.

Para mayor claridad, adjunto a este salvamento, el proyecto que presenté y que fue derrotado, el cual hace parte de los argumentos en que fundo mi discrepancia con la decisión mayoritaria de la Sala.

En lo anteriores términos salvo mi voto.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial****Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO NIÑO LADINO  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., Y  
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN.**

En Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA:****ANTECEDENTES**

La señora **AMPARO NIÑO LADINO** pretende de manera principal, se **declare** que el traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), administrado por Colfondos y por Protección son NULOS, por haberse viciado su consentimiento, o de manera subsidiaria se declare la «*ineficacia y/o invalidez*» de los actos jurídicos que generaron el traslado del RPM al RAIS administrado por Colfondos y por Protección dado que no la documentaron clara y suficientemente de los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional. En consecuencia, se condene a Colfondos y Protección a trasladar a Colpensiones sus aportes junto con los rendimientos; se ordene a Colpensiones tenerla como válidamente afiliada en el RPM; se **condene** a las demandadas a las costas y agencias en derecho y se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

**Como hechos fundamento de las pretensiones** (f.º 1-4), señaló en síntesis, que nació el 26 de enero de 1971; que se afilió al ISS en febrero de 1990, y el 12 de marzo de 1997, se trasladó al RAIS mediante la firma de un formulario de afiliación con Colfondos S.A.; que el mencionado traslado no era válido porque en virtud del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el término para poder trasladarse de régimen era de tres años, razón por la cual al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994, las AFP solo podían realizar traslados del RPM al RAIS a partir del 1º de abril de 1997; que el 19 de febrero de 1998, firmó formulario de afiliación al ISS nuevamente, aportando allí desde el 1 de abril de 1999, hasta el 31 de octubre de 2000, y del 1º de septiembre de 2002, al 30 de abril de 2006; que realizó cotizaciones a Colfondos entre el 1º de noviembre del 2000, al 30 de agosto del 2002, y del 1º de septiembre de 2007, al 30 de julio de 2009.

Indicó, que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008, estaba en situación de multivinculación, y que debió ser asignada al RPM, porque tenía más semanas en el ISS que en Colfondos, pero que pese a ello fue asignada a esta última AFP; que el 30 de junio de 2009, suscribió el formulario de afiliación a pensiones y cesantías ING hoy Protección, sin que le fueran informadas las características, beneficios o prestaciones económicas que podía obtener en el RAIS, simplemente el empleador Ovalle Cosmetics Ltda, le entregó el formulario para la firma.

Narró, que Colfondos no la ilustró acerca de las consecuencias del traslado de régimen pensional, ni desplegó ninguna actividad de asesoramiento e información que le permitiera valorar los efectos de abandonar el RPM; que ni Colfondos ni Protección le dieron información correcta para poder tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado al RAIS; que no cumplieron con el deber consagrado en el inciso final del artículo 3 del Decreto 1161 de 1994; esto es, informar de manera clara y por escrito el derecho de retracto; que no le explicaron las características del RAIS ni las modalidades de pensión ni cuales eran las prestaciones propias de ese régimen; que lo único que le dijo el asesor de Colfondos fue que debía trasladarse porque el ISS iba a liquidarse, los aportes se iban a perder y que en el fondo privado la mesada pensional iba a ser superior.

Expresó, que Protección el 18 de octubre de 2018, le realizó una proyección pensional informándole que a sus 57 años tendría derecho a la pensión de garantía mínima, mientras que en el RPM sería de \$3.602.743,87; que el 23 de abril de 2019, solicitó ante Colpensiones autorizar y admitir su traslado al RPM, pero esa entidad el 30 del mismo mes y año, negó la petición.

## CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES** contestó (f.º 108-118), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, que estuvo afiliada al ISS desde el 20 de febrero de 1990, y que la última cotización data del 31 de marzo de 1997, que firmó formulario de afiliación al ISS el 19 de febrero de 1998, que presentó unos periodos de afiliación, pero que las cotizaciones fueron realizadas al RAIS; que ante la multivinculación la demandante fue asignada a Colfondos y la reclamación administrativa; frente a los demás indicó que no le constaban por corresponder a terceros.

Propuso como excepciones de mérito, las de error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, e innominada o genérica.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contestó la demanda (f.º 131) allanándose a las pretensiones de esta y solicitó no imponer costas judiciales y/o agencias en derecho en su contra.

La **AFP PROTECCIÓN S.A.** contestó (f.º 138-149), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la actora, que se vinculó a ING hoy Protección mediante formulario firmado el 30 de junio de 2009, y que realizó una proyección pensional; frente a los demás, señaló que no le constaban por corresponder a un tercero o que no eran ciertos, y aclaró que informó de manera objetiva e integral sobre todas las características del RAIS en comparación con el RPM, puntualmente sobre: *i)* cuenta de ahorro individual vs. fondo común; *ii)* capital acumulado vs. requisitos de edad y semanas de cotización; *iii)* garantía de pensión mínima en RAIS; y *iv)* devolución de saldos vs. indemnización sustitutiva.

En su defensa propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro

previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y la innominada o genérica.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de marzo de 2021 (f.º 203-204), resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del acto jurídico del traslado que efectuó la demandante señora AMPARO NIÑO LADINO del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen del Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., que tuvo como fecha de suscripción el 12 de marzo de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia, establecer que la afiliación válida de la demandante corresponde al régimen de prima media con prestación definida.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales, y rendimientos financieros, de conformidad con la parte motiva de la decisión.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitir el traslado de régimen pensional de la demandante señora AMPARO NIÑO LADINO, y a ACEPTAR los valores que remita la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. en los términos anteriormente expuestos en el numeral segundo de la decisión.*

*CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.*

*QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada Colpensiones y Colfondos, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.M.L.V.*

*SEXTO: Se ordena remitir el presente proceso a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de la decisión.*

El Juzgado, **basó su decisión fundamentalmente** en que se acogía a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, en donde se fijaron unos parámetros para resolver los casos de ineficacia, considerando que estos se condensan en las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019.

El primer parámetro, era que las AFP desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, lo que se concluye de la interpretación del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues solo podía entenderse que una decisión era libre y voluntaria cuando estaba precedida de una información suficiente para tomar esa decisión, la cual debe contener por lo menos una

Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

El segundo, que de la firma del formulario de afiliación por parte del afiliado podía colegirse una voluntad, pero ello no podía darle el efecto de que este fue debidamente informado, pues del cumplimiento de este deber, deriva la eficacia o no del traslado. Agregó que en ese sentido ese documento no resultaba suficiente para dar por cumplido ese deber, por lo que las AFP debían acreditar con otros medios de prueba su cumplimiento.

El tercero, referente a que eran las AFP quienes tenían la carga de la prueba de demostrar que atendieron su objeto social con el debido cuidado y diligencia. Y Cuarto, que la línea jurisprudencial de ineficacia aplica para todos los afiliados sin discriminación alguna, por su condición especial o porque tenga alguna expectativa pensional.

Frente al allanamiento a las pretensiones que realizó Colfondos, indicó que este era ineficaz porque producía efectos hacia terceros, y por ello no sería tenido en cuenta.

Expuso, que en este caso el acto del traslado se dio el 12 de marzo de 1997, cuando la actora contaba con 251 semanas aportadas al RPM, por lo que no tenía un derecho adquirido ni una expectativa legítima. Explicó que, conforme el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto 692 de 1994, y en su artículo 11 había establecido los parámetros desde el plano formal para la respectiva vinculación, requisitos que fueron cumplidos tanto por Colfondos como por ING hoy Protección al suscribirse los respectivos formularios de afiliación; no obstante, de ellos no se podía colegir que la afiliada había sido debidamente informada para tomar la decisión del traslado de régimen conforme lo señalaba la jurisprudencia de la materia.

Explicó, que de la declaración de parte de la actora se podía observar una circunstancia particular, porque no había sido espontánea en sus respuestas, y que resultaba contradictorio que la demandante recordara hechos ocurridos en 1997, cuando se trasladó a Colfondos y no lo sucedido en 2009, cuando se vinculó a ING hoy Protección, pues ella no desconoce que se le brindó una información; que lo que dice es que no la recuerda, pero de lo que se acordaba se podía advertir que le fueron expuestas las características generales del RAIS; que resultaba llamativo que la actora se hubiese trasladado un año después al ISS y con posterioridad en el año 2009, nuevamente al RAIS, lo que indicaba que ella había estado en ambos regímenes y que

en determinados momentos había disfrutado de uno y de otro, lo que constituía unos actos positivos que le permitían inferir que se le había dado una asesoría con independencia de que ella no lo recordara, pues resultaba extraño los diferentes cambios entre regímenes y las circunstancias que rodearon esa situación, en ese orden de ideas dio por acreditado el deber de información al momento del traslado del RPM al RAIS.

De otro lado, resolvió el caso de la múltiple vinculación, argumentando que la demandante se trasladó al RAIS en el año 1997; que conforme a la historia laboral expedida por Protección debidamente actualizada (f.º 169-174), resultaba llamativo que se registraban cotizaciones al RPM por el periodo comprendido entre abril de 1999, y octubre del 2000, y luego de septiembre de 2002, al 30 de abril de 2006; que también registró cotizaciones a Colfondos entre noviembre de 2000, hasta agosto de 2002, y de septiembre de 2007, al 30 de junio de 2009, lo que le permitía colegir que si hubo multivinculación, la cual estaba proscrita conforme el Decreto 3995 de 2008 y Decreto 692 de 1994.

Indicó, que conforme el Decreto 3995 de 2008, para resolver ese problema, debía verificarse que el afiliado en situación de múltiple vinculación hubiese efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007; que se entendería vinculado a la administradora que hubiese recibido el **mayor número de cotizaciones**.

Explicó, que era esta la regla bajo la cual debió definirse la multi vinculación; que una vez realizados los cálculos por el despacho había encontrado que la actora al RPM había cotizado 537,84 semanas, mientras que en el RAIS solo había aportado 169 semanas, lo que le permitía concluir que había una falencia en la solución al problema de la multivinculación, porque esta debió tener como válida la afiliación al RPM, lo cual es relevante como quiera que no puede darle validez a la afiliación del RAIS; en consecuencia, declaró la ineficacia de la vinculación a Colfondos lo que afectaba también la vinculación a ING hoy Protección.

## RECURSO DE APELACIÓN

**Colpensiones** interpuso recurso de apelación argumentando respecto del estado de multi vinculación, que la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que la falta de datos en el formulario de afiliación invalidan lo allí expuesto, evidenciándose que en el formulario firmado el 19 de febrero de 1998, radicado ante el ISS en su aparte

segundo en el acápite denominado vinculación a pensiones, no se encuentra totalmente diligenciado por lo que es ineficaz, quedando únicamente como válido el suscrito con Colfondos el 12 de marzo de 1997, razón por la que se valoró equivocadamente la prueba. Agregó que a la luz del Decreto 3995 de 2008, la actora entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, realizó cero cotizaciones a Colpensiones conforme la historia laboral, por lo que debía absolverse a esa entidad de las condenas impuestas en su contra.

Expuso, que Colfondos al momento del traslado de régimen pensional cumplió con su deber de información, por lo tanto, el posterior traslado a Protección también gozaba de validez.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa misma entidad, únicamente en lo que le fue desfavorable, de conformidad con el artículo 69 CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los antecedentes, y en estricta aplicación al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, de acuerdo con lo que fue materia de apelación por parte de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si la señora AMPARO NIÑO LADINO estaba inmersa en un caso de multifiliación; y de ser así, dónde se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media o al de Ahorro Individual con Solidaridad.

En el presente asunto no es materia de discusión que: *i)* la señora AMPARO NIÑO LADINO se afilió al ISS desde el 20 de febrero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1997, aportando la suma de 247,57 semanas y que fue asignada al RAIS por Decreto 3995 de 2008 (f.° 18-22 y 192-195; *ii)* que el **12 de marzo de 1997**, se trasladó al RAIS mediante la suscripción de un formulario de vinculación con Colfondos (f.° 37); *iii)* que el **19 de febrero de 1998**, suscribió formulario de vinculación al ISS (f.° 49); y *iv)* el 30 de junio de 2009 se trasladó a ING hoy Protección (f.° 155 y 157), AFP en la que se encuentra actualmente.

## MULTIAFILIACIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL

Al respecto, se tiene que el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, brindó la posibilidad de que el afiliado escogiera entre uno de esos dos regímenes y, así mismo, que tuviera una vocación de permanencia de al menos cinco años, término que fue modificado con la expedición del Decreto 692 de 1994, el cual en su artículo 15 redujo dicho periodo a tres años y, finalmente, retornó a cinco, según el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, previendo los eventuales casos en que los afiliados pudieran trasladarse antes del término habilitado para ello, el legislador introdujo el concepto de multivinculación, estableciendo que este sería prohibido y fijando que la única afiliación válida es la última que se hubiera hecho dentro del término establecido.

Al respecto, el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, estableció:

*ARTÍCULO 17. MÚLTIPLES VINCULACIONES. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, **será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales**. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.*

En relación a lo dispuesto en dicha normatividad la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL8719-2014, en la que se reiteró la sentencia (CSJ SL, 4 Jul. 2012, Rad. 46106), señaló:

*De otra parte, cumple precisar que la omisión de valoración probatoria que acaba de evidenciarse no tuvo ninguna incidencia en la decisión impugnada, pues no obstante que el juez plural no tuvo en cuenta los documentos reseñados, de los cuales podría inferirse que la causante se afilió al ISS en el mes de enero de 1999, es decir, con posterioridad a su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS, lo cierto es que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, la señora Elvia Cecilia Suárez Muñoz no podía trasladarse válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de 3 años de producirse su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, antes del 15 de abril de 2000.*

*En estas condiciones, la eventual afiliación de la causante al ISS en el mes de enero de 1999, carece de validez por mandato del artículo 17 del Decreto 692 de 1994, según el cual es válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales y las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida, tal como lo precisó esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 4 Jul. 2012, Rad. 46106, al señalar que:*

- 1. La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto*

692 de 1994 al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado sólo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tiene[n] fijados, resultando válido la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.

2. Para el traslado de régimen, que es el punto que interesa al recurso extraordinario, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años.

De acuerdo con lo dicho, es evidente que carece de toda validez la eventual afiliación de la causante al ISS en el mes de enero de 1999, como lo señala la oposición.

En similar sentido, encontramos la sentencia CSJ SL5533-2019, donde se sostuvo:

[...] de las circunstancias evidenciadas con las pruebas denunciadas, se concluye que Gabriela Amparo Palacios Roldan, después de la Ley 100 de 1993 efectuó la selección inicial de régimen pensional, el 17 de febrero de 1999 al elegir el de prima media administrado por el ISS; y como quiera que solicitó la vinculación al RAIS a través de la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías el 1 de febrero de 2000, éste último traslado no resulta válido, dado que desconoció el término de permanencia de tres años contemplado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

La anterior situación genera la existencia de una múltiple afiliación, en los términos del artículo 17 del Decreto 692 de 1994, que dispone:

*“Múltiples Vinculaciones. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”*

Tal situación de múltiple vinculación debe ser resuelta conforme a la norma antes citada, dando validez a la última realizada en los términos de ley y no a las demás.

Acorde con dicho criterio doctrinal, se observa que en el presente asunto nos encontramos frente a una múltiple vinculación, por cuanto la demandante realizó su selección inicial en el ISS el 20 de febrero de 1990, posteriormente el **12 de marzo de 1997**, se trasladó al RAIS administrado en esa oportunidad por Colfondos, y sin respetar el término de tres (3) años que consagraba el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, normas vigentes para esa época, el **19 de febrero de 1998**, se trasladó al ISS nuevamente, generando este último una situación de múltiple vinculación, la cual conforme a la jurisprudencia transcrita en precedencia y las normas en cita, solo resultaba válida la última afiliación

efectuada dentro de los términos legales, esto es, la afiliación que se hizo inicialmente a Colfondos (RAIS).

Ahora, observa esta Sala que el juez de primera instancia para resolver el caso de la Múltiple vinculación acudió a lo plasmado en el Decreto 3995 de 2008, el cual se publicó en el Diario Oficial 47.145 de 17 de octubre de 2008, y fue expedido con el fin de solucionar los casos de multifiliación que se generaron durante el período transcurrido entre la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) y el 31 de diciembre de 2007, y por única vez, siendo aplicable exclusivamente a quienes al **31 de diciembre de 2007 se encontraran en dicha situación** y la misma no hubiese sido resuelta.

Así, para determinar si esta norma le era aplicable a la demandante, debía probarse que la afiliada se encontraba en situación de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007.

Para despejar tal incógnita, la Sala procede a revisar el material probatorio obrante en el informativo, del cual se evidencia que la demandante realizó un traslado válido desde el punto de vista formal, a la AFP Colfondos el **12 de marzo de 1997**, y que posteriormente el **19 de febrero de 1998** se trasladó al ISS nuevamente, generando así la multivinculación, y con posterioridad se observa, que se realizaron aportes, así:

RPM Colpensiones (f.º 192-195)		RAIS Colfondos (f.º 158-160)	
		Abril 1997	Junio 1998
Abril 1999	Octubre 2000		
		Noviembre 2000	Julio 2002
Agosto 2002 (8 días)	Abril de 2006	Agosto 2002 (11 días)	
		Septiembre 2007	Julio 2009
		RAIS Protección (f.º 158-160)	
		Agosto 2009	En la actualidad

Lo anterior, demuestra con claridad, que el último aporte de la actora al RPM fue para el mes de abril de 2006; adicionalmente se observa que en su historia laboral de Colpensiones, para los aportes realizados a partir de abril de 1999, se registró la observación «*No vinculado traslado RAI*»; se suma a ello, que en la casilla estado del afiliado se indicó «**asignado al RAI por Decreto 3995/2008**».

Bajo el anterior contexto, si bien no se tiene certeza de la fecha en que se solucionó el conflicto de la múltiple vinculación, por cuanto no se aportó prueba que lo acredite, lo que sí se puede colegir es que fue con posterioridad a la expedición del Decreto 3995 de 2008, y en aplicación de este; por lo tanto, esta Sala revisará las reglas dispuestas en dicha normatividad, para verificar si la solución dada por el juez de primer nivel, se acompasa con la disposición legal, puntualmente el artículo 2° del citado Decreto, que literalmente establece:

*ARTÍCULO 2°. AFILIACIÓN VÁLIDA EN SITUACIONES DE MÚLTIPLE VINCULACIÓN. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.*

***Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:*** (Negrillas fuera del texto original).

***Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.*** (Negrillas fuera del texto original).

*Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.*

*Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.*

Conforme a dicha disposición, lo primero que se debe definir es si la demandante entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, realizó cotizaciones al sistema de seguridad social, siendo la respuesta afirmativa, como quiera que en ese lapso cotizó con el empleador Ovall Cosmetics; lo segundo es determinar a qué administradora realizó el mayor número de cotizaciones dentro de ese lapso, pues esta resulta ser la interpretación más armónica cuando se lee la norma en su integridad, puesto que regula varias situaciones, pero todas en alude a ese periodo; como por ejemplo, cuando señala que «en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, el afiliado se entendería vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva», o cuando estipula que «si el afiliado no hubiese efectuado ningún aporte o hubiese

realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, sería válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación».

Además, esta es la interpretación acogida por la Corte Constitucional al aplicar el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008, tal como se observa en la sentencia CC T-191-2020, donde se expresó:

116. Asimismo, la jurisprudencia constitucional y ordinaria han previsto casos, en los cuales puede darse una múltiple vinculación. Para resolver esta situación, se ha diseñado un sistema de reglas, que comprende los decretos 692 de 1994 y 3995 de 2008, así como la Circular Única 058 de 1998 de la Superintendencia Financiera. Estas reglas son:

Norma	Vigencia	Casos	Reglas
Art. 15 y 17 Decreto 692 de 1994	A partir del 29.03.1994	Múltiple vinculación	El traslado no podrá hacerse antes de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de la selección anterior.  Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradoras antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales.
Art. 2 Decreto 3995 de 2008	16.10.2008	Múltiple vinculación al 31.12.2007	<b><u>Cuando el afiliado haya efectuado cotizaciones efectivas entre el 01.07.2007 y el 31.12.2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido mayor número de cotizaciones.</u></b>  Si no ha realizado cotizaciones en ese periodo, se entenderá afiliado a la administradora que haya recibido la última cotización.  Cuando no haya efectuado cotización o haya hecho el mismo número de cotizaciones, será válida la última vinculación dentro de los términos legales.
Art. 10 Decreto 3995 de 2008		Múltiple vinculación con posterioridad al 31.12.2007	Los casos de múltiple vinculación deben resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto.  Si el afiliado no está de acuerdo con la decisión adoptada por las administradoras, éste tendrá hasta dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de la decisión, para presentar pruebas de las razones que fundan las objeciones.  Las entidades tendrán dos (2) meses para resolver las objeciones.
Art. 4 Decreto 3995 de 2008		Múltiple vinculación especial	Se aplican las reglas contenidas en el art. 7 Decreto 692 de 1994.

En ese sentido, respecto del segundo presupuesto, esto es, determinar a qué administradora realizó el mayor número de cotizaciones entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, observa la Sala que lo fue a Colfondos donde aportó 16,29 semanas, porque al ISS NO realizó aportes.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, como quiera que la interpretación dada por el *a quo* no es acorde con lo estipulado íntegramente en el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008, ni con la intelección y alcance que le dio la Corte Constitucional en la providencia transcrita; en su lugar, se declarará válida la afiliación realizada a Colfondos el 12 de marzo de 1997, y por ende, el posterior traslado que realizó a la AFP Protección.

Se advierte que no hay lugar a verificar si el deber de información fue cumplido por parte de Colfondos al momento del traslado, porque la decisión de primera instancia lo dio por probado, y la parte demandante frente a esa puntual conclusión guardó silencio, aceptando la misma; luego, como se anunció al inicio de la providencia, la Sala en aplicación del principio de consonancia, solo puede entrar a analizar lo que fue objeto de controversia en el recurso de alzada elevado por Colpensiones.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá; en su lugar, **DECLARAR** válida la afiliación efectuada por la señora **AMPARO NIÑO LADINO** al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A., el **12 de marzo de 1997**, acorde con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de las demás pretensiones de la demanda

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**